



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado a domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La cuota proporcional sobre utilidades líquidas que las Compañías de Seguros venían obligadas a satisfacer en concepto de contribución industrial, era un precepto consignado en el reglamento porque tal tributo se rige, pero no cumplido sin culpa de la Administración por muchas de las Sociedades de esta índole que de tiempo antiguo operaban en España.

Las dificultades que de continuo presentaba la comprobación de las utilidades sujetas al impuesto, la exacta fijación de los gastos y la determinación de los fondos de reserva, han sido constante obstáculo, contra la voluntad de las Compañías y los esfuerzos de la Administración, para liquidar con certidumbre el tributo y exigirle con conocimiento perfecto de la materia imponible.

Además, en lo tocante a las Compañías extranjeras que extienden sus operaciones simultáneamente a diversas naciones de Europa, reuniendo los resultados de su gestión en una sola contabilidad, era por todo extremo difícil, sin descender a averiguaciones prolijas y enojosas, la fijación de las utilidades de los seguros realizados en España.

Esterilezando el impuesto por tales causas, resultó demostrada la necesidad de sustituirlo por otro de cuota fija sobre el importe de las primas que realicen las Compañías, ampliándolo a las comisiones que perciban sus agentes.

Autorizada la sustitución por el voto de las Cortes y la sanción de V. M. en la ley de Presupuestos de 5 del mes corriente, es indispensable dictar las reglas del procedimiento que la Administración Eco-

nómica, sin molestia de las Compañías, pero ejerciendo su acción fiscal, debe seguir para estimar con exactitud y realizar debidamente los impuestos a que se refiere el art. 32 de la ley.

En méritos de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 9 de Agosto de 1893.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Germán Gamazo.

Real decreto

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, a propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la adjunta instrucción adicional al reglamento de la contribución industrial y de comercio, fecha 11 de Abril de 1893, para la administración, investigación y cobranza de los impuestos del 2 por 100 sobre las primas de seguros y las comisiones que perciban los Agentes de las Compañías, creados por el art. 32 de la vigente ley de Presupuestos.

Art. 2.º La indicada instrucción regirá como provisional desde 1.º de Septiembre próximo hasta que sobre ella sea oído el Consejo de Estado en pleno.

Dado en San Sebastián a once de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Germán Gamazo.

Instrucción adicional al reglamento de la contribución industrial y de comercio, fecha 11 de Abril de 1893, para la administración, investigación y cobranza de los impuestos del 2 por 100 sobre las primas de seguros y las comisiones que perciban los Agentes de las Compañías.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS BASES DEL IMPUESTO

Artículo 1.º En sustitución de la contribución industrial impuesta a las Sociedades de seguros, pagarán, con arreglo al art. 32 de la ley de Presupuestos de 5

del actual, sin perjuicio de los recargos y premios de cobranza que por la índole del impuesto les correspondan, el 2 por 100 sobre las primas que anualmente perciban de los asegurados.

Asimismo los Agentes de dichas Compañías y Sociedades satisfarán en igual concepto el 2 por 100 de las cantidades que cobren por sus comisiones.

Quedan exceptuadas del impuesto, a tenor de lo que establece el apartado 47 de la tabla de exenciones del reglamento vigente de la contribución industrial, las Sociedades de seguros mutuos cuyas operaciones se reduzcan a repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos sin opción a beneficios.

Art. 2.º Se consideran Agentes para los fines del impuesto todas aquellas personas que procuren suscripciones a las Compañías de seguros y que sin sueldo fijo cobren comisiones por su trabajo.

Los empleados ó funcionarios de las mismas Compañías con sueldo determinado continuarán tributando por la cuota que fija la tarifa 2.ª de la contribución industrial. Si dichos empleados, además de su ocupación habitual en las oficinas, se dedican, aunque sea eventualmente, a procurar seguros, pagarán también el 2 por 100 de las comisiones que perciban por este concepto.

CAPÍTULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO

Art. 3.º Sin perjuicio del deber que el artículo 32 de la ley impone a las Compañías y Sociedades de seguros nacionales ó extranjeras que operen en España, de publicar anualmente y remitir a la Dirección de Contribuciones un balance especial, comprensivo de los negocios hechos en la Península é islas adyacentes, con designación de las pólizas suscritas durante el año, la cuantía de las primas devengadas, la de los seguros liquidados en el mismo tiempo y el importe de las reservas técnicas de los realizados en España, los Directores y Garentes de las mismas Compañías y Sociedades remitirán también a la Administración de Hacienda de la provincia en que aquéllas tengan su domicilio social, ó si son extranjeras en la que se halle establecida la Gerencia ó representación general, los documentos siguientes:

A Una certificación expedida por el funcionario encargado de la contabilidad que comprenda el importe de las primas devengadas durante el trimestre anterior, sea cual fuere la fecha del contrato y el de las realizadas en el mismo período.

B Una relación que presente en detalle las primas devengadas y las liquidadas en el trimestre precedente, y que al efecto determine el nombre y domicilio del asegurado, el número de la póliza expedida, la fecha en que empezó el contrato de seguro, el importe de la prima anual, la fecha en que ésta deba ser satisfecha y las bajas ocurridas, con designación de los nombres de los asegurados.

C Otra relación, trimestral también, que exprese los nombres y residencia de los Agentes de la Compañía, los de los asegurados por gestión de cada uno de dichos Agentes, el importe de las primas suscritas en los contratos de seguro realizados durante el trimestre anterior por iniciativa de cada uno de éstos, los números de las pólizas expedidas y el tanto por ciento asignado por comisión a cada Agente.

D Una copia del balance remitido a la Dirección de Contribuciones en cumplimiento del art. 32 de la ley.

Los tres documentos señalados con las letras A, B, C, serán presentados en el primer mes de cada trimestre.

El último, ó sea la copia del balance, lo será en el mes de Enero.

Art. 4.º La Administración de Hacienda, en vista del primero y segundo de los citados documentos, liquidará en el plazo de diez días lo que por cuota y recargos deben satisfacer las Compañías por sí y en nombre de sus Agentes, y pasará la liquidación a la Intervención, a los efectos que determina el reglamento orgánico de la Administración Económica provincial.

La liquidación girará siempre sobre el importe de las primas cobradas por las Compañías.

Art. 5.º La Tesorería, al practicar las operaciones necesarias para la cobranza, tendrá en cuenta que los derechos liquidados trimestralmente por este concepto a favor de la Hacienda se han de hacer efectivas de una vez, y que las cuotas correspondientes a las comisiones de los Agentes que habrán sido retenidas por las Compañías, en cumplimiento de lo

que dispone el párrafo segundo del artículo 32 de la vigente ley de Presupuestos, han de ser satisfechas por las mismas.

CAPÍTULO III

GARANTÍAS EXIGIBLES Á LAS COMPAÑÍAS

Art. 6.º Todas las Compañías y Sociedades de seguros nacionales ó extranjeras sujetas al pago del impuesto, quedan obligadas á invertir un millón de pesetas en valores del Estado español ó en cédulas ú obligaciones hipotecarias de Bancos ó Compañías de caminos de hierro ó Empresas industriales de cualquiera otra clase ó en propiedad territorial de la Península é islas adyacentes.

Si las tres cuartas partes de las reservas técnicas de los seguros realizados en España por alguna Compañía no llegasen á un millón de pesetas, podrá, la que se encuentre en este caso, limitar al 75 por 100 de esas reservas de depósito de que trata el párrafo precedente.

Art. 7.º Por reservas técnicas se entenderán los fondos de garantía destinados á responder de los contratos pendientes, sin contar las reservas especiales que las Compañías puedan establecer, con arreglo á sus estatutos, para reforzar las técnicas ó matemáticas.

Art. 8.º Si las reservas técnicas se invierten en valores del Estado español, serán éstos recibidos al tipo que se haya fijado para las fianzas de contratos, de servicios y de obras públicas. Si se invirtiesen en cédulas ú obligaciones hipotecarias de Bancos, Compañías de caminos de hierro ó Empresas industriales, se determinará el cambio por el término medio de la cotización oficial del mes anterior al en que se constituyó el depósito, pudiendo éste revisarse, á instancia del Estado ó de la Compañía, transcurrido un año desde su otorgamiento, siempre que el valor de que se trata haya sufrido una variación de 5 por 100 á lo menos.

Si las reservas técnicas se invierten en todo ó en parte en fincas urbanas, deberán estar situadas en capitales de provincia ó en poblaciones que excedan de 20.000 almas, estimándose su valor por la tercera parte del que resulte, capitalizando la renta líquida imponible amillarada al 4 por 100.

Si se invierten en todo ó en parte en fincas rústicas, se estimará su valor por la tercera parte, igualmente del que resulte, capitalizando la renta líquida imponible amillarada al 5 por 100.

Art. 9.º Cuando el depósito se constituya en totalidad ó en parte en efectos públicos, la entrega de éstos se hará en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias, indistintamente. Si se hace en las sucursales, la carta de pago que se produzca en los títulos facturados se remitirá á la Caja general para su reconocimiento, ingreso y formalización en la misma, la cual remitirá á la oficina de que procedan la carta de pago correspondiente, para su entrega al interesado con las notas que correspondan.

Si el Depósito se constituye en fincas sujetas al pago de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, se practicará lo siguiente:

1.º La Compañía remitirá al Delegado de Hacienda en la provincia en que aquélla tenga su domicilio social ó la residencia de su representación general en España, si es extranjera, los títulos de pertenencia de las fincas ó testimonio de ellos

en forma legal, con nota expresiva de hallarse inscritas en el Registro de la propiedad; una certificación de esta oficina que acredite no estar hipotecadas á responsabilidad alguna ó que determine aquella á que estuvieren afectas, y otra certificación del Ayuntamiento del término jurisdiccional en que estuvieren enclavadas, en la que, con relación al amillaramiento corriente, y á ser posible á los del quinquenio vencido á la fecha de expedirse dicha certificación, se consigne la renta líquida imponible de las mismas.

2.º Con presencia de estos antecedentes, se formará expediente por la Administración de Hacienda, en que después de informar la Abogacía del Estado sobre los títulos de propiedad, y la Administración é Intervención sobre las liquidaciones practicadas para demostrar si dichas fincas ofrecen el valor real por el que deben ser apreciadas para cubrir el importe del depósito, el Delegado de Hacienda resolverá autorizando á la Compañía, con devolución de los títulos de propiedad, para que proceda á otorgar la correspondiente escritura.

3.º La primera copia inscrita en el Registro de la propiedad se unirá al expediente de que se trata.

Art. 10. Si las fincas estuviesen disfrutando exención temporal de pago de la contribución por cualesquiera de las causas que determina la legislación del ramo, el expediente previo á la formalización de la escritura se hará en la misma forma anteriormente expresada, pero la certificación de la renta líquida imponible con que figuren en el amillaramiento las fincas, se sustituirá con certificación jurada de su tasación, hecha por el Inspector técnico que represente á la Administración, y por un perito nombrado por la Compañía, ó por la de un tercero que designe la Inspección general de Hacienda, en caso de que exista disconformidad entre los primeros.

Art. 11. Se concede un plazo de seis meses, contado desde 1.º de Septiembre próximo, para que las Compañías de seguros constituyan los depósitos y garantías de que trata este capítulo.

Art. 12. En el caso de que las Compañías que operen en España entren en período de liquidación ó retiren sus Agencias del territorio, el Delegado de Hacienda á cuya disposición esté constituido el depósito, no cancelará la obligación mientras no queden reintegrados de sus créditos los asegurados españoles.

Art. 13. El depósito, excepción hecha del caso á que se refiere el art. 8.º, será irreducible mientras la Compañía que lo haya constituido tenga operaciones pendientes en el territorio de la Nación.

Art. 14. Las Compañías y sus Agentes podrán alzarse de la resolución que lastimen sus derechos é intereses en la forma y dentro de los plazos que determina el reglamento de procedimientos en las reclamaciones económico-administrativas de 15 de Abril de 1890.

CAPÍTULO IV

INVESTIGACIÓN

Art. 15. La Inspección administrativa, con vista de la relación anotada en el art. 3.º con la letra B, del documento señalado en el propio artículo con la letra C y del balance especial remitido anualmente por las Compañías, practicará cuantas gestiones investigadoras sean precisas

para que no se defrauden los intereses de la Hacienda.

A este efecto, formará un Registro por orden alfabético de apellidos, en que consten todos los asegurados que tengan su residencia en la provincia cuidando de adicionarlo con las altas que ocurran y de anotar las bajas; hará relaciones en la misma forma por cada una de las restantes provincias á fin de que por la Delegación de Hacienda sean enviadas á las Administraciones respectivas; comprobará, tanto por los signos externos que las Compañías establecen para señalar determinada clase de seguros, como por las noticias particulares y por los antecedentes que puedan adquirir, si algún asegurado no figura en el Registro, Inspeccionará, si lo estimase preciso, los libros de la Sociedad ó Compañía; dará cuenta á la Delegación de Hacienda y á la Inspección general de los trabajos que practique para descubrir las ocultaciones por este impuesto, y formará las primeras diligencias de los expedientes de defraudación que corresponda instruir.

CAPÍTULO V

DE LA DEFRAUDACIÓN Y PENALIDAD

Defraudación

Art. 16. Serán considerados defraudadores:

1.º Las Compañías que no presenten previamente en las Administraciones de Hacienda en la provincia de su domicilio social ó de su representación general la declaración duplicada de alta.

2.º Los Agentes que no cumplan igual formalidad en la Administración de Hacienda de la provincia en que tengan su residencia habitual.

3.º Las Compañías ó Agentes que habiendo sido dados de baja en la matrícula como consecuencia de su declaración de cese continúen realizando operaciones.

4.º Las Compañías que dejen de presentar en los plazos marcados alguno de los documentos señalados en el art. 3.º ó cometan en dichos documentos inexactitud ó falsedad en perjuicio de la Hacienda.

5.º Las que no constituyan el depósito dentro del período que se fija en el art. 11.

6.º Las que al determinar el importe total de las reservas técnicas de los seguros realizados en España cometan inexactitud ó falsedad en perjuicio de los asegurados.

7.º Todo funcionario público, de cualquiera clase y categoría, que, contravieniendo á las prescripciones de esta instrucción, dé motivo con sus actos á que se cometa defraudación.

Penalidad

Art. 17. A toda compañía comprendida en los casos 1.º y 3.º así como á los Agentes incurso en el 2.º, se impondrá:

1.º El pago de las cuotas que hubiere debido satisfacer en el año corriente y en los dos anteriores.

2.º Un recargo equivalente á la cuota de un año.

Del pago de la penalidad que se imponga á los Agentes son responsables las Compañías.

Art. 18. A las comprendidas en el caso 4.º se impondrá:

1.º La cuota que les corresponda satisfacer por la cantidad objeto del fraude.

2.º Un recargo equivalente á otro tanto de dicha cuota.

En el caso en que no pueda determinarse el importe de la cuota anual, se tomará como base para fijar ésta la satisfecha en el año anterior por la Compañía de igual naturaleza que más contribución haya satisfecho.

Art. 19. Las que se coloquen en el caso 5.º, transcurrido el plazo legal, además de satisfacer una multa del tanto al duplo de la cuota de contribución pagada en el último año, serán intervenidas por los funcionarios que designe el Ministro de Hacienda, entendiéndose que los sueldos señalados por el mismo se abonarán por las Compañías.

Art. 20. Las comprendidas en el caso 6.º pagarán una multa igual á la señalada en el artículo precedente, y aumentarán al total importe de la garantía que debieran haber constituido en depósito una suma igual á la ocultada.

Art. 21. A los funcionarios públicos de todas clases comprendidos en el caso 7.º se les impondrá una multa equivalente á las dos terceras partes del recargo que se haya impuesto ó que corresponda imponer á las Compañías defraudadoras, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda en el caso de haber cometido cualquier delito de los definidos en el Código penal.

Art. 22. La presente instrucción adicional empezará á regir en 1.º de Septiembre próximo, quedando derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo prevenido en la misma.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Para que la Administración tenga el debido conocimiento de los contratos de seguros celebrados con anterioridad, los Directores y Gerentes de las Sociedades de que se trata, remitirán antes del 30 de Noviembre próximo á la Administración de Hacienda respectiva, una relación nominal certificada en la que, con separación y por orden alfabético de provincias, se determinen los nombres y domicilio de los asegurados hasta el día 30 de Septiembre inmediato, el importe de la prima anual, el número de la póliza, los nombres y residencia de los Agentes y de la comisión que perciben.

Aprobado por S. M. Madrid 11 de Agosto de 1893.—El Ministro de Hacienda, GERMÁN GAMAZO.

(Gaceta 13 Agosto 1893.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

SUBASTA DE MÁS DE 15.000 PESETAS

La Diputación provincial ha acordado contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 20 de Septiembre, á las diez de la mañana, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de pan que necesite el Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes hasta 30 de Junio de 1894, cuyo consumo se calcula en 141.743 kilogramos, bajo el siguiente

Pliego de condiciones

1.ª El contratista se compromete á suministrar sin limitación alguna desde el día que se le designe al comunicarle la aprobación del remate, hasta 30 de Junio de 1894, todo el pan necesario en el Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, cuyo consumo se calcula en 141.743 kilogramos.

2.º El artículo objeto de este contrato ha de ser de superior calidad ó igual al mejor que de su clase se expendi al público en las principales tahonas de esta Corte, de trigo caudal, sin mezcla de otro ni substancia alguna que lo adultere, bien cocido y elaborado, confeccionándose precisamente en Madrid ó en su zona de ensanche, y el peso conforme á lo dispuesto en los reglamentos ú Ordenanzas municipales. En iguales condiciones que el caudal, el contratista suministrará el llamado pan francés ó panecillos largos para desayuno.

3.º Si dichos artículos no reuniesen las condiciones expresadas á juicio de tres farmacéuticos de la Beneficencia provincial, ó de la persona encargada de recibirlo, será sustituido por el contratista en el término que se le designe y entregando otro género que las reuna, procediéndose de no verificarlo á adquirirlo por su cuenta en la forma que la urgencia del servicio exija.

4.º Será de cuenta del proveedor la conducción del pan al Establecimiento citado, verificándose á las seis de la mañana, desde el 1.º de Abril á 30 de Septiembre y á las siete de la misma desde 1.º de Octubre á 31 de Marzo. Por faltar á la hora fijada para la entrega ó al suministro de un día incurrirá el contratista en los perjuicios que expresa la condición 13 de este pliego.

5.º El precio del kilogramo de pan caudal ó francés, será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de cuarenta céntimos de peseta, ni fracción inferior á un céntimo de peseta, abonándose el suministro por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos de la Corporación.

6.º Para la celebración de las subastas, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se observarán las reglas siguientes:

1.º El acto tendrá lugar en el día, hora y sitio designado en el anuncio, bajo la Presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y con asistencia de otro Diputado que designe la Corporación.

2.º Se dará lectura al anuncio de subasta y pliego de condiciones, delarando seguidamente abierta la licitación por un plazo de media hora, durante el cual pueden pedirse las explicaciones que se estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

3.º Los pliegos se entregarán al Señor Presidente cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la cédula personal del licitador, la proposición ajustada al modelo, escrita en papel del sello 12.º, y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Diputación provincial el 5 por 100 del importe calculado del suministro, ó sea la cantidad de dos mil ochocientos treinta y cuatro pesetas noventa céntimos en metálico, en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que se constituya la fianza, ó en obligaciones provinciales por todo su valor.

4.º Los depósitos en metálico que se constituyan en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrar la subasta, y los en efectos públicos, hasta las doce de la mañana del

día anterior, debiendo en este último caso acompañarse la póliza de su adquisición.

5.º Los derechos de custodia y demás formalidades que se exijan para constituir y retirar los depósitos que se hagan en la Caja de la Corporación se sujetarán en un todo á las bases establecidas para este servicio por la Excmo. Diputación provincial.

6.º Durante el plazo de media hora que se señala en la regla 2.º, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos las carpetas en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá, dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á vista del público.

7.º Una vez entregados al Sr. Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

8.º Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz, por un portero, de orden del Sr. Presidente, que falta sólo este tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

9.º Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

10. En el acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas de los documentos que la regla 3.ª establece y las que no estén ajustadas al modelo.

11. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

12. Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasado el cual lo declarará el Presidente terminado después de aperebir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todas la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo de presentación.

13. Hecha la adjudicación provisional, se devolverán en el acto los respectivos resguardos de depósito á los interesados cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas ó resultaren menos ventajosas: el resguardo del mejor postor se conservará como garantía á responder de sus compromisos hasta tanto que acredite haber hecho el depósito que establece la condición siguiente; también se conservará unido al expediente el resguardo del proponente que hubiese formulado alguna protesta.

7.º Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, consignará el Contratista en la Caja general de Depósitos ó en la de la Corporación, como garantía del cumplimiento de su contrato, el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que constituya la fianza; debiendo en este último caso reponer el depósito si la baja de los

valores llegase á un 3 por 100 durante el tiempo de su contrato.

8.º El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el Contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

9.º No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

10. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que tenga derecho el Contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciado todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

11. Dentro de los quince días siguientes al en que se le comunique la aprobación definitiva del remate deberá otorgar el Contratista la correspondiente escritura.

12. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuere menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por Administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas en primer lugar de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida; y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquéllas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

13. Las faltas que cometan los Contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas:

Primero. Con aperebimiento.
Segundo. Con multas; y
Tercero. Con rescisión del contrato.

El aperebimiento procederá por faltas que no sean graves en el cumplimiento de este contrato, y se comunicará de oficio al Contratista, expresando la falta cometida y conminándole con multa en caso de reincidencia.

La multa procederá en este caso, y nunca excederá de un 3 por 1.000 del importe calculado al suministro que de no abonarse en el plazo que se señale, se hará efectiva gubernativamente de la fianza, y si esta no alcanzase, de los demás bienes del contratista.

Si reincidiese ó cometiese nueva falta

después de haber dado lugar al aperebimiento y á la multa, ó en caso de falta grave, aun siendo la primera, procederá la rescisión del contrato, que tendrá lugar en la forma que la condición 12 determina.

14. Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusese de la fianza ó de parte de ella, la repondrá ó completará en el improrrogable término de ocho días, desde que para ello sea requerido, entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato con los efectos de la condición 12.

15. Queda prohibido en absoluto toda cesión.

16. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del Contratista.

Madrid 12 de Agosto de 1893.—Florencio Alonso.

Modelo de proposición

D. N. N., que habita en..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia sacando á pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro de pan que necesite el Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, hasta 30 de Junio de 1894, cuyo consumo se calcula en 141.743 kilogramos, se comprometo á suministrar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones al precio de..., (expresado en letra), el kilogramo.

(Fecha y firma del proponente.)

Conforme.—El Presidente, Eugenio C. España.—El Diputado Secretario, Yáñez.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Con fecha 31 del mes de Julio último, ha sido declarado cesante á petición suya, el Inspector de la Compañía Arrendataria del Timbre, D. José Martínez Ortega.

Lo que se anuncia á los efectos oportunos.

Madrid 17 de Agosto de 1893.—El Delegado de Hacienda, Mariano Toledano.

Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid

Cédulas personales

La Dirección general de Contribuciones en 28 de Febrero último, dijo á la Delegación de Hacienda de esta provincia lo que sigue:

«Con fecha 4 del corriente dijo esta Dirección general al Delegado de Hacienda en la provincia de Cádiz lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dijo á esta Dirección general en 18 de Enero último lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esta Dirección general con motivo de la alzada interpuesta por D. Ramón Charle Donoyeur, representante del arriendo de cédulas personales en la provincia de Cádiz contra un acuerdo de la Delegación de Hacienda de la misma, que le declaró obligado á sostener un Recaudador permanente en cada distrito municipal durante los tres meses de cobranza voluntaria del impuesto:

Resultando que dicho fallo fué dictado á consecuencia de reclamación de dos

Ayuntamientos de la referida provincia y fundándose al efecto la Delegación en lo prevenido en el art. 37 de la Instrucción del ramo de 27 de Mayo de 1884:

Resultando que el recurrente protesta contra tal acuerdo aduciendo en su defensa que del referido artículo de la Instrucción, sólo puede inferirse el derecho de los contribuyentes á proveerse de cédula personal sin recargo durante el período de tres meses, contado desde la fecha en que se abra la cobranza:

Resultando que á este fin y aplicando al caso lo prevenido respecto de las Contribuciones territorial é industrial en el artículo 33 de la Instrucción de recaudadores de 12 de Mayo de 1888, manifiesta el interesado haber organizado la recaudación de las cédulas en toda la provincia en la forma que indica un cuadro que acompaña á su solicitud, del que aparece haber establecido cuatro Recaudadores permanentes para las diversas zonas y haber dispuesto que estos ó sus auxiliares recorran durante cada uno de los tres meses de recaudación voluntaria, todos los pueblos de las respectivas zonas permaneciendo en cada uno de ellos como mínimum los días determinados en el referido art. 33 de la Instrucción de Recaudadores:

Visto este último artículo así como el 37 antes citado de la Instrucción de cédulas personales de 27 de Mayo de 1884 y el 10 de la ley de 31 de Diciembre de 1881 sobre reforma de dicho impuesto:

Considerando que el segundo de los referidos artículos ó sea el 37 de la Instrucción de cédulas, se halla redactado en el supuesto de ser los Ayuntamientos los encargados de la recaudación como lo son fuera de las capitales en todas las provincias no arrendadas:

Considerando que por lo mismo ni exige ni tenía que exigir dicho artículo la permanencia de los Recaudadores en cada pueblo ó distrito municipal durante los tres meses de cobranza voluntaria, toda vez que hallándose esta á cargo de los Ayuntamientos, hubiera constituido tal precepto una verdadera redundancia:

Considerando por tanto que el hecho de que los Ayuntamientos tengan permanentemente abierta la recaudación de cédulas en todos los pueblos, durante el expresado período, obedece, más que á lo prevenido en dicho art. 37 de la Instrucción, á la circunstancia de ser permanentes las mismas Corporaciones municipales:

Considerando que, por lo demás, el espíritu de dicho artículo tiende sólo á garantizar el derecho de los contribuyentes á proveerse de cédula personal, sin incurrir en recargos, durante el plazo de tres meses en cada año:

Considerando que para el ejercicio de este derecho, no es indispensable que haya un Recaudador permanente en cada localidad, como no lo hay para la cobranza voluntaria de las contribuciones territorial é industrial á pesar de ser estas de mayor importancia que la de cédulas:

Considerando, por otra parte, que á tenor del art. 10 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, son aplicables á la cobranza del impuesto de cédulas todas las disposiciones dictadas para la de las contribuciones directas:

Considerando en su consecuencia, que no hallándose los arrendatarios de cédulas obligados á valerse de los Ayuntamientos para llevar á efecto la recaudación del impuesto, ni pudiendo tampoco,

aunque quisieran imponer tal obligación á las Corporaciones municipales, sólo corresponde exigirles el estricto cumplimiento de los deberes impuestos á los Recaudadores de las demás contribuciones:

Considerando en su vista que á este efecto basta que tengan un Recaudador permanente en cada zona, y que éste ó alguno de sus Auxiliares recorra durante cada uno de los tres meses de cobranza voluntaria, todos los pueblos ó distritos municipales de las zonas respectivas, permaneciendo como mínimum en cada uno de ellos los días determinados en la escala del art. 33 de la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido declarar con carácter general.

1.º Que se considere aplicable á la recaudación voluntaria de las cédulas personales, en las provincias en que se halle arrendado ó en lo sucesivo se arriende este impuesto, lo prevenido en el art. 33 de la vigente Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888.

2.º Que en su consecuencia se entiendan obligados los respectivos arrendatarios á sostener un Recaudador permanente en cada zona recaudatoria, con la obligación de que sus Agentes ó sus Auxiliares, recorran durante cada uno de los tres meses de cobranza voluntaria, todos los pueblos ó distritos municipales respectivos, permaneciendo como mínimum en cada uno de ellos los días fijados en la escala de dicho artículo, previos los avisos que el mismo determina, y

3.º Que extime revocado el fallo apelado de la Delegación de Hacienda de Cádiz, sin perjuicio de que al resolver la misma sobre aplicación de los recargos, tenga en cuenta las facilidades que se hayan dado á los contribuyentes para el pago del impuesto.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que correspondan. Lo que traslado á V. S. para iguales fines.»

Lo que traslado á V. S. para su debido cumplimiento.»

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1893.—Ramón Crós, Señor Delegado de Hacienda de Madrid.»

Y se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento general.

Madrid 18 Agosto 1893.—El Administrador de Contribuciones, Ubaldo Santos.

AYUNTAMIENTOS

Madrid
Secretaría

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el arriendo del Estanque grande del Parque de Madrid, Embarcadero y pozo de nieve existente en dicho Parque, hasta 30 de Junio de 1899, bajo el tipo de 5.000 pesetas ca la un año.

Los licitadores consignarán previamente, como fianza provisional, la cantidad de 1.500 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Villa, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido; y el rema-

tante la definitiva de 3.000 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato, previa la certificación correspondiente.

La subasta tendrá lugar el día 19 de Septiembre de 1893, á la una de la tarde, en la sala de remates de la Tercera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excelentísimo Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado Central, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remata.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 18 de Agosto de 1893.—El Secretario, Francisco Ruano.

Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel del sello 12.º)

D... que vive..., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del arriendo del Estanque grande del Parque de Madrid, Embarcadero y pozo de la nieve existente en dicho Parque, hasta 30 de Junio de 1899, anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día... de... de..., conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición refiriéndose á... tipo con la cantidad en letra).

Madrid... de... de 188..

(Firma del proponente.)

El Boalo

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este distrito, con el sueldo anual de 999 pesetas y 1.250 que próximamente ascenderán las iguales de los vecinos pudientes.

La población es sana, con buenas aguas y consta de 120 vecinos, con carretera que conduce á la Estación de Villalba, la cual dista unos nueve kilómetros.

Los aspirantes presentarán las solicitudes en término de veinte días, á contar desde esta fecha, siendo preferidos, los que posean el título de Licenciado en Medicina y cirugía y que lleven algunos años de práctica en la profesión.

Boalo 6 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Luis Esteban.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, dictada en autos ejecutivos seguidos por D. Fernando Castelo contra la Excm. Sra. Duquesa viuda de Sautóna, se saca á la venta en pública subasta una casa-hotel sita en esta Corte, calle de Rosales, núm. 12, que comprende una superficie de 7.163 pies cuadrados y dos décimas, en la cantidad de 86.000 en que ha sido tasada, y para su remate se ha señalado el 21 de Septiembre próximo, á las dos de su tarde, en la sala audiencia de dicho Juzgado; y se advierte que la falta de títulos de la finca se ha suplido con una certificación del Registro de la Propiedad; que no se admitirá postura que no cubra las dos ter-

ceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta ha de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la misma.

Madrid 21 de Agosto de 1893.—El Escribano, Donato Toledo.

56

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

D. Restituto Estirado y Benito, Juez de instrucción del partido de San Lorenzo del Escorial.

Por el presente se cita, llama y emplaza á tres sujetos desconocidos, que vestían uno cazadora clara, con sombrero hongo, y los otros dos, trajes oscuros, y que en la noche del 24 de Julio último robaron once duros y maltrataron entre el puente de San Fernando y la cuesta de las Perdices, término de El Pardo, á Isidoro Damiani y Duareli, que desde Pozuelo se dirigía á la Corte, á fin de que en término de diez días á contar desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante la sala audiencia de este Juzgado, á prestar declaración en el sumario que instruyo con motivo del referido hecho; previniéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de referidos sujetos, y caso de ser habidos, los pongan á mi disposición en este Juzgado.

Dado en San Lorenzo del Escorial á 8 de Agosto de 1893.—Restituto Estirado.—El actuario, Gonzalo Moreno.

Dirección general de la Deuda pública

Debiendo ingresar en el Tesoro público un depósito constituido en la Caja general del ramo, en 9 de Octubre de 1890, á nombre y como de la propiedad de Don Luciano Menor Fernández, para su garantía en la contrata de acopios para conservación de la carretera de Villacastrón á Segovia, Secciones 1.ª, 2.ª y 3.ª en 1889 á 90, á disposición de la Dirección general de obras públicas, y la forman dos títulos de deu la perpétua al 4 por 100 interior importantes 3.000 pesetas anuales; esta Dirección general de conformidad con lo prevenido en el art. 32 del reglamento de 17 de Enero de 1874, ha acordado se anule, quedando sin ningún valor ni efecto el resguardo correspondiente al indicado depósito señalado con los números 179.509 de entrada y 46.317 de registro.

Madrid 14 de Agosto de 1893.—El Director general, P. O., Enrique de Linares.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 220.472, por 1.145 imposiciones, de las cuales son nuevas 193; y se han satisfecho en los días 18, 19 y 20, pesetas 297.874 á solicitud de 607 imponentes, 273 de ellos por saldo.

Madrid 20 de Agosto de 1893.—El Director, José Alvarez Mariño.

MADRID: 1893.—Esc. Tip. del Hospicio.